



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2017-PA/TC

CUSCO

JOSE LINO GONZALEZ TISOC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lino González Tisoc contra la resolución de fojas 88, de fecha 1 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2017-PA/TC

CUSCO

JOSE LINO GONZALEZ TISOC

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - a) La Resolución 61, de fecha 23 de diciembre de 2015 (folio 3), que declaró improcedente la nulidad deducida por don José Lino González Tisoc contra las Resoluciones 55, 57 y 58, y dispuso devolver el expediente al archivo central para los fines consiguientes.
 - b) La Resolución 66, de fecha 20 de abril de 2016 (folio 5), la cual, confirmando la Resolución 61, declaró improcedente la nulidad deducida contra las Resoluciones 55, 57 y 58, expedidas en etapa de ejecución del proceso sobre nulidad de acto jurídico incoado por doña María Antonieta Callo Tisoc contra el ahora demandante y otros (Expediente 01202-2001-0-1001-JR-CI-01).
5. El recurrente pretende que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y que se ordene a la ahora demandada realizar nuevamente la notificación de las Resoluciones 55, 57 y 58 emitidas en el proceso subyacente, a efectos de ejercer su derecho de defensa en la forma y oportunidad que corresponda. Refiere que se han conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, toda vez que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas sin tener en cuenta los hechos fácticos planteados por él en el proceso, como no haber sido debidamente notificado de la Resolución 55 que dispuso el archivo definitivo del proceso subyacente, conforme a ley.
6. Al respecto, la Resolución 61, de fecha 23 de diciembre de 2015, señala lo siguiente: “(...). Estando a la nulidad deducida, debe tenerse en cuenta que el presente proceso ha sido declarado EJECUTADO y por ende se ha dispuesto su ARCHIVO DEFINITIVO, mediante resolución número cincuenta y cinco (...)”.
7. Del texto transcrito, se advierte que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas cuando ya se había dispuesto el archivamiento del proceso subyacente, y aun cuando el ahora demandante alega que no le fue notificada la Resolución 55, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2017-PA/TC

CUSCO

JOSE LINO GONZALEZ TISOC

entiende que hubo por parte de él un consentimiento tácito de dicha resolución, pues posteriormente a ello se apersonó a la lectura del expediente, situación que no denota vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, determinar los parámetros de ejecución de la sentencia de alimentos—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2017-PA/TC
CUSCO
JOSE LINO GONZALES TISOC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene entonces poner en conocimiento de la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL